

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Juan P. Frattini, Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de estas actuaciones caratuladas: “**NAVARRO, MARÍA PAZ C/EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**”, **Expte. Puma N° BA-01061-L-2023**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P N° 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en cumplimiento del reenvío ordenado por el Superior Tribunal de Justicia?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segunda votante, Dra. Alejandra Autelitano; tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**I. Antecedentes.** Alcance del reenvío y delimitación de la nulidad parcial

---Se tiene a la vista la sentencia definitiva dictada por esta Cámara con fecha 14/11/2024, así como la aclaratoria de fecha 02/12/2024, antecedentes necesarios para comprender el objeto del presente nuevo pronunciamiento. En dichas decisiones se hizo lugar a la demanda de María Paz Navarro contra Experta ART S.A., reconociéndose la prestación sistémica y adicional legal, incorporándose —además— la aplicación de un interés puro del 8% anual sobre el monto indemnizatorio y efectuándose liquidación y readecuación de honorarios en función de ese criterio.

---Contra lo así decidido, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. El Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia de fecha 03/12/2025, hizo lugar al recurso y anuló “en lo pertinente” la sentencia del 14/11/2024 y su aclaratoria del 02/12/2024, disponiendo el

reenvío para que este Tribunal, con actual integración, dicte nuevo pronunciamiento conforme a los términos de esa decisión e impuso las costas de esa instancia por su orden.

---Del propio desarrollo del fallo casatorio surge que el agravio acogido refiere a la adición de la tasa de interés pura del 8% anual sobre el monto indemnizatorio, por remisión expresa a la doctrina sentada por el STJ en “Catrín” (Se. 85/25-STJ, 30/07/2025), de modo que la nulidad parcial alcanza ese tramo y sus consecuencias liquidatorias y regulatorias dependientes.

---En consecuencia, el presente pronunciamiento debe ceñirse, con carácter estrictamente quirúrgico, a: a) resolver nuevamente la cuestión relativa a la adición del 8% anual; b) adecuar la liquidación en lo pertinente; c) readecuar, en su caso, las regulaciones de honorarios que dependieron de esa base; y d) explicitar el régimen de costas del tramo reenviado.

---II. Alcance de lo que se mantiene firme

---Fuera del tramo alcanzado por la nulidad parcial, permanecen incólumes los aspectos no comprendidos en el reenvío, en particular la procedencia de la acción sistémica, la incapacidad determinada (con la rectificación efectuada en aclaratoria al 25,7% T.O.), los lineamientos del IBM fijados en la sentencia/aclaratoria en cuanto no fueron materia de invalidación, y la condena principal en cuanto no depende de la adición del 8% anual.

---Ello impone, entonces, un nuevo pronunciamiento limitado al punto jurídicamente invalidado, sin rehacer innecesariamente extremos ya firmes o no alcanzados por la censura extraordinaria.

---III. Nuevo examen del planteo relativo a la adición del interés puro del 8% anual

---Ingresando en el tratamiento del tramo reenviado, corresponde decidir nuevamente si resulta procedente adicionar un interés puro del 8% anual sobre el monto indemnizatorio durante el período comprendido entre la

primera manifestación invalidante y el pago.

---La respuesta debe ser negativa.

---No porque este Tribunal desconozca la preocupación resarcitoria que inspiró el criterio adoptado en la sentencia originaria, sino porque, en este caso concreto, el Superior Tribunal ha resuelto el agravio mediante remisión expresa a la doctrina legal fijada en “Catrín”, y ha anulado en lo pertinente precisamente el segmento en el cual se había incorporado dicho adicional. En esas condiciones, el nuevo pronunciamiento debe ajustarse al marco definido por el órgano revisor.

---En tal inteligencia, no corresponde adicionar al monto indemnizatorio la tasa de interés pura del 8% anual en los términos en que fuera establecida en la sentencia de fecha 14/11/2024 y reproducida en la aclaratoria del 02/12/2024, por tratarse del extremo específicamente alcanzado por la nulidad parcial dispuesta por el STJ.

---Esta conclusión no implica desatender la integridad del crédito laboral, sino dictar el nuevo pronunciamiento en estricta sujeción al alcance del reenvío y a la doctrina legal aplicada por el Superior Tribunal en el caso, de obligatoria aplicación conforme art. 42 de la LO del Poder Judicial.

---IV. Adecuación de la liquidación en el tramo afectado

---Suprimida la adición del 8% anual, corresponde readecuar la liquidación practicada en la aclaratoria del 02/12/2024 únicamente en ese punto, manteniendo los restantes parámetros allí establecidos que no han sido invalidados.

---En tal sentido, y conforme la liquidación rectificada en aclaratoria, se mantienen los siguientes parámetros:

---La incapacidad total combinada en 25,7% T.O., el IBM en \$229.554,98, la actualización RIPTE y la determinación del IBMi en \$724.590,29, con resultado de prestación por ILPP de \$18.357.538,47 y adicional del art. 3 de la Ley 26.773 de \$3.671.507,69, lo que arroja un valor histórico total de

\$22.029.046,16.

---En consecuencia, al no corresponder en este nuevo pronunciamiento la adición del interés puro del 8% anual, debe dejarse sin efecto el tramo de la liquidación aclaratoria que adicionó \$4.023.517,16 en tal concepto, y tenerse por liquidación provisoria —en lo aquí pertinente— la suma de \$22.029.046,16 (pesos veintidós millones veintinueve mil cuarenta y seis con dieciséis centavos), sin perjuicio de los intereses/mecanismos que correspondan conforme el régimen legal aplicable y de lo que resulte de la liquidación definitiva.

---En cuanto al supuesto de mora, se mantiene lo decidido en la sentencia de origen en tanto no ha sido específicamente alcanzado por la nulidad parcial, debiendo estarse a las pautas legales correspondientes.

---V. Readecuación de honorarios en función de la nueva base

---La aclaratoria del 02/12/2024 readeculó honorarios tomando como base la suma de \$26.052.563,32, monto que incluía la adición del interés puro del 8% anual luego invalidada por el STJ. Por ello, corresponde dictar nueva adecuación de honorarios sobre la base corregida de \$22.029.046,16, manteniendo los porcentajes ya establecidos en las decisiones anteriores, en cuanto no han sido cuestionados.

---Sobre dicha base el 25% previsto como tope (arts. 277 LCT y 730 CCyC, conforme planteo oportunamente introducido) asciende a \$5.507.261,54.

---Los honorarios de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, por la representación de la demandada, en conjunto y proporción de ley, equivalentes al 11% más 40% (15,4% del monto base), ascienden a \$3.392.473,11.

---Los honorarios de la Dra. María Paula Secco y del Dr. Juan Ignacio Grimau (14% más 40%), junto con los de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo y la Lic. Sofía Martina Sergiani Casadey (5% cada una), calculados

sobre la nueva base, exceden el tope legal , por lo que corresponde mantener el criterio de prorrateo ya adoptado en la sentencia originaria y readecuar sus importes.

---En consecuencia, corresponde regular:

A la Dra. María Paula Secco y al Dr. Juan Ignacio Grimau, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$3.646.700,20;

A la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, en la suma de \$930.280,67;

A la Lic. Sofía Martina Sergiani Casadey, en la suma de \$930.280,67.

Los importes precedentes respetan el tope legal señalado, con el ajuste de centavos necesario para su exacta adecuación.

---Se adicionará IVA, a cargo de la condenada en costas, para el caso de profesionales inscriptos y que lo acrediten.

---VI. Costas del tramo reenviado

---Corresponde ahora explicitar, de modo expreso, el régimen de costas respecto del tramo objeto del reenvío.

---En este aspecto, y atendiendo a que la nulidad parcial se produce en el marco de una cuestión jurídica que fue posteriormente zanjada por doctrina legal del Superior Tribunal con remisión a un precedente específico, y a que el criterio invalidado había sido adoptado por este Tribunal en una materia de fuerte debate interpretativo, se advierten razones suficientes para apartarse, en este segmento puntual, de una aplicación mecánica del principio objetivo de la derrota.

---En tal contexto, y solo respecto del tramo reenviado relativo a la adición del 8% anual, corresponde imponer las costas por su orden, con fundamento en el art. 31 de la Ley P N° 5631 y art. 62, segundo párrafo, del CPCyC, en atención a la novedad relativa del asunto, la densidad interpretativa de la cuestión debatida al tiempo de decidirse y la ausencia de temeridad o mala fe procesal.

---Esta solución se limita al segmento alcanzado por la nulidad parcial y no

altera el régimen de costas del pleito principal en lo demás decidido.

---VII. Síntesis

---Por las razones expuestas, corresponde dictar nuevo pronunciamiento en cumplimiento del reenvío, rechazando la adición del interés puro del 8% anual, readecuando la liquidación en ese único extremo, rectificando las regulaciones de honorarios que dependieron de esa base y fijando las costas del tramo reenviado por su orden.

---En razón de todo lo precedentemente expuesto, al Acuerdo propongo:

---Primero: En cumplimiento del reenvío ordenado por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 03/12/2025, y en el alcance de la nulidad parcial allí dispuesta, DICTAR NUEVO PRONUNCIAMIENTO respecto del tramo vinculado a la adición del interés puro del 8% anual, rechazando su aplicación al monto indemnizatorio, por los fundamentos desarrollados en los considerandos de la presente.

---Segundo: DEJAR SIN EFECTO, en lo pertinente, el tramo de la liquidación practicada en la aclaratoria de fecha 02/12/2024 que adicionó la suma correspondiente al interés puro del 8% anual, y ESTABLECER que la liquidación provisoria, sin ese concepto, asciende a la suma de \$22.029.046,16, conforme los parámetros y fundamentos expuestos en los considerandos del presente nuevo pronunciamiento.

---Tercero: READECUAR los honorarios profesionales regulados en función de la nueva base, manteniendo los porcentajes establecidos en las decisiones anteriores y la aplicación del tope legal de costas, de la siguiente manera: los de los Dres. María Paula Secco y Juan Ignacio Grimau, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$3.646.700,20; los de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$3.392.473,11; los de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, en la suma de \$930.280,67; y los de la Lic. Sofía Martina Sergiani Casadey, en la suma de \$930.280,67; con más IVA, en su

caso, a cargo de la condenada en costas y previa acreditación de condición fiscal.

---Cuarto: IMPONER LAS COSTAS del tramo reenviado relativo a la adición del 8% anual POR SU ORDEN, conforme art. 31 de la Ley P N° 5631 y art. 62, segundo párrafo, del CPCyC, por las razones expresamente desarrolladas en los considerandos de la presente.

---Quinto: De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) En cumplimiento del reenvío ordenado por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 03/12/2025, y en el alcance de la nulidad parcial allí dispuesta, DICTAR NUEVO PRONUNCIAMIENTO respecto del tramo vinculado a la adición del interés puro del 8% anual, rechazando su aplicación al monto indemnizatorio, por los fundamentos desarrollados en los considerandos de la presente.

---II) DEJAR SIN EFECTO, en lo pertinente, el tramo de la liquidación practicada en la aclaratoria de fecha 02/12/2024 que adicionó la suma correspondiente al interés puro del 8% anual, y ESTABLECER que la liquidación provisoria, sin ese concepto, asciende a la suma de \$22.029.046,16, conforme los parámetros y fundamentos expuestos en los considerandos del presente nuevo pronunciamiento.

---III) READECUAR los honorarios profesionales regulados en función de

la nueva base, manteniendo los porcentajes establecidos en las decisiones anteriores y la aplicación del tope legal de costas, de la siguiente manera: los de los Dres. María Paula Secco y Juan Ignacio Grimau, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$3.646.700,20; los de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$3.392.473,11; los de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, en la suma de \$930.280,67; y los de la Lic. Sofía Martina Sergiani Casadey, en la suma de \$930.280,67; con más IVA, en su caso, a cargo de la condenada en costas y previa acreditación de condición fiscal.

---IV) IMPONER LAS COSTAS del tramo reenviado relativo a la adición del 8% anual POR SU ORDEN, conforme art. 31 de la Ley P N° 5631 y art. 62, segundo párrafo, del CPCyC, por las razones expresamente desarrolladas en los considerandos de la presente.

---V) NOTIFICAR conforme art. 25 de la Ley P N°5631. Protocolización y registración automática en el sistema.

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |